

30

57



Bogotá D.C. mayo de 2025

Honorable Senadora
ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
 Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente
 Senado



PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

Adhierase un artículo nuevo a la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, el cual quedará así:

"Formalización y contratación laboral de trabajadores del transporte de pasajeros y de carga. Las relaciones laborales de los trabajadores (conductores), que bajo subordinación ejecuten actividades propias del sector de transporte de carga y de pasajeros, deberán establecerse de forma directa por las empresas y/o propietarios del vehículo, mediante contratos de trabajo que deberán ser por escrito.

Para el efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables, y en todo caso la cotización en riesgos laborales será cubierta por la empresa de transporte a quien sirve.

Los costos directa e indirectamente asociados a la contratación de los conductores y a la gestión de los riesgos que implican sus actividades y labores, cuando dicha gestión venga exigida legal o reglamentariamente, deberán formar parte de la estructura de costos en cualquier esquema de regulación tarifaria que se adopte por la autoridad competente.

La jornada de trabajo de los trabajadores del sector transporte de carga o pasajeros, estará comprendida por todos los tiempos que estén bajo las órdenes, instrucciones o asignación de tareas por parte del empleador y a disposición de este. Su duración no podrá superar la jornada máxima legal ordinaria, por lo cual el empleador deberá reconocer la remuneración de recargo nocturno o tiempos suplementarios y el derecho al día de descanso semanal obligatorio y no podrá aplicar descuentos no autorizados por el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

conductor.

Las garantías en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como las obligaciones derivadas de los planes estratégicos de seguridad vial, serán reconocidas y asumidas por el empleador conforme a la normatividad vigente en la materia. Para estos efectos el Ministerio de Transporte deberá tener en cuenta los factores relacionados con los tiempos de trabajo e implementará sistemas que permitan determinar dentro de la estructura de costos del servicio, dichos conceptos.

El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio del Transporte reglamentarán la metodología e implementarán una herramienta tecnológica que permita el monitoreo del tiempo de trabajo para el pago efectivo de los tiempos de trabajo suplementario, en los cuales el trabajador se encuentre a la espera de la entrega efectiva del producto o mercancía o la entrada en operación de los vehículos de pasajeros, en el caso de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y se velará por el pago de los recargos que se generen por dicha disponibilidad. Todos los pagos en el transporte de carga, asociados al cargue y descargue efectivo de los productos o mercancías son de obligatorio reconocimiento y pago por parte de las empresas transportadoras en desarrollo de su objeto social.

El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio del Transporte y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales reglamentarán el procedimiento, a través del cual se validará de forma periódica el cumplimiento de la normatividad laboral en concordancia con la regulación especial del transporte como prerequisite para el funcionamiento, operatividad y prestación del servicio público por parte de las empresas del sector.


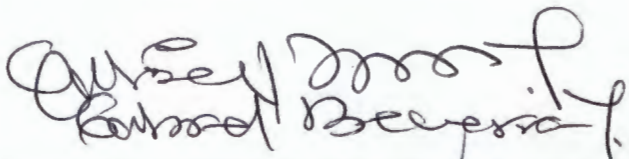
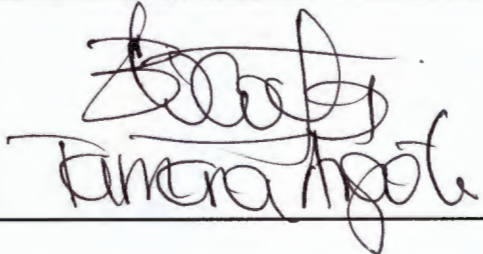
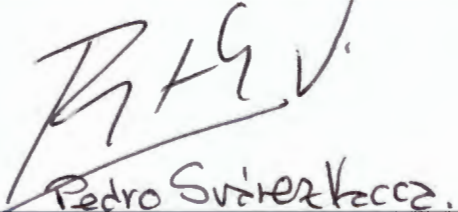
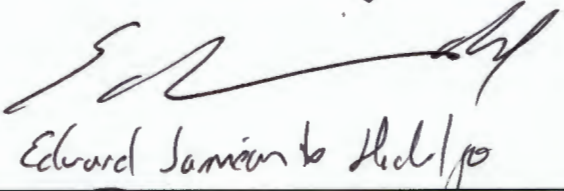
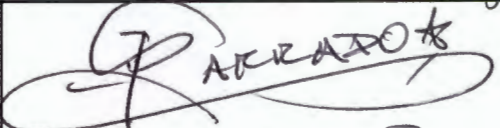
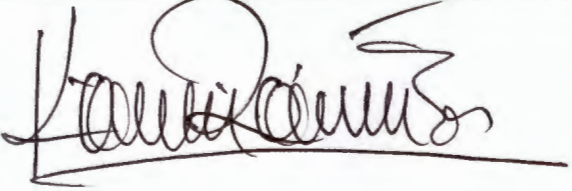
El Ministerio del Trabajo promoverá desde las políticas públicas el trabajo digno y decente en el sector del transporte de pasajeros y de carga, y velará desde la inspección laboral por la garantía y respeto de los derechos laborales de los operadores de equipo de transporte o conductores, incluyendo el derecho de asociación sindical, la negociación colectiva y la huelga”.

JUSTIFICACIÓN

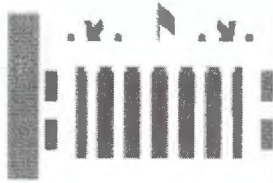
La supresión de la norma que permitía formalizar a los conductores de transporte de pasajeros y de carga contraviene derechos constitucionales (artículos 25, 39, 53, 55 y 56), al impedirles acceso a condiciones dignas de trabajo, libertad de asociación, negociación colectiva y derecho de huelga. Además, rompe con el principio de primacía de las normas laborales mínimas de carácter irrenunciable, desprotege a un sector con niveles de informalidad que superan el 50 % y desconoce el Convenio 98 de la OIT, que obliga a

garantizar la negociación colectiva y a proteger a los trabajadores contra la discriminación sindical.

Atentamente,

<p>Mariá F Carrascal MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p>	 ALVARO URIBE
 Gabriel Bertrán	 Cámara Bogotá
 Pedro Suárez Vélez	 Edward Samir de la Hoz
<p>Alexandra Casiquezo</p>	 * Gabriel E. Parrado
	<p>Leyla Pinzón Leyla Pinzón</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Alfredo M	LEON FERRER SUÁREZ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA